

México, D.F., 4 de septiembre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas noches.

Se abre la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo le informo que serán materia de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 14 juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, actor y autoridad responsable han sido debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de esta Sala y en la página electrónica que tiene este Tribunal en Internet.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, someto a su consideración la relación para dar cuenta de los asuntos a resolver que les ha sido entregada.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez, por favor dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que sometemos a consideración de este Pleno los magistrados integrantes del mismo.

Secretaria de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral números 93, 94, 97, 98, 99, 100 y 101, todos de este año, promovidos por la coalición *5 de Mayo*, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, excepción hecha del número 100, que fue promovido por el Partido del Trabajo.

A través de sus representantes propietarios ante los consejos municipales del Instituto Electoral del estado de Puebla, en San Pedro Cholula, Coatzingo, Huehuetlan el Grande, Zacatlán, Tlalnepantla y Cuautlancingo, respectivamente, a fin de impugnar las sentencias interlocutorias pronunciadas el pasado 23 de agosto por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, dentro de los incidentes sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de la elección números 8, 26, 55, 3, 14 y 15 acumulados, así como 85 y 86 también acumulados, todos del año en curso, mediante las cuales negó la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas, que tanto la coalición como el partido actores describen en sus demandas.

Al respecto y previo a la cuestión de fondo, se destaca la propuesta de acumulación del juicio de revisión constitucional número 101, al diverso número 100, atento a la identidad de pretensiones y acto impugnado, pues en ello se controvierte la resolución interlocutoria recaída a los incidentes 85 y 86 acumulados por la responsable.

Sentado lo anterior, informo a este Pleno que las ponencias proponen desestimar los agravios planteados por los accionantes ante lo inoperante e infundado que estos resultan.

En efecto, se estiman inoperantes todos aquellos agravios enderezados por los promoventes a controvertir razonamientos no expresados por el Tribunal responsable; esto es que dejan de

controvertir en forma directa las consideraciones torales que sustentan los fallos incidentales reclamados.

Lo anterior, pues como se evidencia en cada proyecto de la lectura integral de las sentencias interlocutorias impugnadas se aprecia que más allá de lo acertado o no que pudieran resultar dichos motivos de disenso a partir de su estudio, se refieren a consideraciones que el Tribunal responsable no hizo en sus resoluciones.

En efecto, tanto la coalición “5 de Mayo”, como el Partido del Trabajo estructuran argumentos que no corresponden a las consideraciones sustentadas por dicho órgano jurisdiccional en las resoluciones materia de pronunciamiento en esta instancia federal, de ahí su inoperancia que conlleva a que no pueda abordarse su estudio.

Por otra parte, se precisa en los proyectos que el estudio de la responsable se circunscribió analizar si se estaba ante el supuesto previsto en el Artículo 312, fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla para la apertura de paquetes electorales a fin de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, determinando la inexistencia de error alguno que ameritara realizar tal apertura.

En ese sentido las ponencias estiman que tal actuación fue apegada a derecho sin que asista razón a los accionantes en cuanto pretende que la responsable debió realizar una interpretación sistemática y funcional de diversos dispositivos legales locales que le llevara a tomar en cuenta los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo respecto de la votación emitida a favor de partidos que contendieron bajo la figura de candidatura común, pues tales datos no tenían incidencia alguna en su determinación de acuerdo con las consideraciones que sostuvo en cada caso y que le llevaron a concluir que no se colmaba supuesto para nuevo escrutinio y cómputo alguno, de ahí lo infundado de sus argumentos.

Es así que ante lo inoperante e infundado de los agravios formulados por la coalición y partido actores, las ponencias proponen a este Pleno confirmar las sentencias interlocutorias impugnadas.

Es cuanto, Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Como ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los seis proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Los proyectos de cuenta, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que respecta a los juicios de revisión constitucional electoral 93, 94, 97 a 99, todos de 2013, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por lo que se refiere a los juicios de revisión constitucional 100 y 101, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumula el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número 101 al diverso 100, ambos de 2013, en los términos señalados en esta sentencia.

Por lo tanto, glóse copia certificada de sus puntos resolutiveos al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Henríquez, dada la relación con los asuntos resueltos con antelación, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que someto a consideración del Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Henríquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Señores Magistrados:

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 102 del presente año, promovido por la coalición *Puebla Unida*, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el incidente relativo a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ixtacamaxtitlán, en la citada entidad federativa, identificado con el número 13 del año en curso.

En su escrito de demanda, la parte actora esgrime como agravio que la responsable, sin motivación y fundamentación alguna, declaró infundada su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a las casillas que en el mismo se precisan, toda vez que, de conformidad con la resolución impugnada, o bien ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Municipal o la autoridad responsable determinó que sí era procedente el nuevo escrutinio y cómputo.

Por otra parte, respecto de los motivos de disenso relativos a las restantes 19 casillas que se identifican en el proyecto, respecto de las cuales la coalición actora aduce que la responsable omitió fundar y motivar su negativa de nuevo escrutinio y cómputo, se propone declararlos fundados en virtud de que efectivamente -como lo refiere el accionante- la autoridad responsable determinó que no era procedente el nuevo escrutinio y cómputo sin expresar los motivos y fundamento que sustentaran dicha determinación.

En virtud de lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable que emita, respecto de las casillas en cuestión, una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en los plazos y términos señalados en el proyecto.

Es cuanto, Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Héctor romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: El proyecto de resolución, Magistrada Presidenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que concierne al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 102 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a la petición del actor, de nuevo escrutinio y cómputo respecto de las 19 casillas que se precisan en la presente ejecutoria. Lo anterior para los efectos indicados en dicho fallo.

Segundo.- El Tribunal responsable deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos y términos precisados en la presente sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Vergara Montufar, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Vergara Montufar: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 58 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala dentro del TOCA Electoral 345 del presente año que confirmó el resultado del cómputo final, la validez de la elección del Presidente municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo y la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

Estudiados los requisitos de procedibilidad y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo pertinente es estudiar el fondo del asunto.

El partido actor, señala que se violan los principios rectores de la materia, al darse como válido un triunfo que no cumple con ellos, así como con lo previsto en los numerales 363, 380 y 384, del Código Electoral Local, relativos al procedimiento que debe llevarse a cabo durante la Sesión permanente del cómputo municipal y las reglas para determinar la validez o no de los votos.

Asimismo, hace valer que es incorrecta la determinación de la Sala Unitaria, al afirmar que debía acreditar la negativa del Consejo Municipal para sentar su protesta en el Acta de sesión permanente por cuanto a la indebida calificación de dos votos, correspondientes a las casillas 310 básica y contigua, respectivamente y que no tome en cuenta que en su escrito de demanda ofreció como prueba los paquetes electorales, correspondientes a los votos cuestionados.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar los agravios como sustancialmente fundados por los motivos siguientes.

En los autos que conforman el expediente, se encuentra copia certificada de la Sesión permanente de cómputo del Consejo Municipal, misma que constituye una documental pública, de la que se desprende que se atendió a la solicitud del partido actor, de llevar a cabo el recuento total de los paquetes electorales.

Sin embargo, no se precisa cómo se desarrolló; es decir, no se señala si hubo grupos de trabajo, quién los integró, cómo se repartieron los paquetes o si el Consejo Municipal en pleno estuvo presente.

Las manifestaciones que en su caso se hicieron, tal como lo dispone la normativa local y los lineamientos que para tal efecto aprobó el Consejo General.

Por tanto, en la constancia bajo análisis, la autoridad administrativa electoral no detalló las circunstancias que acontecieron, ni motivó los términos de su actuación.

A consideración de la ponencia, la deficiencia del Acta, resulta trascendente, pues si bien es cierto el argumento de la sala unitaria por cuanto al que afirma está obligado a probar, en el caso no se

puede desconocer que lo asentado en ella únicamente depende de la autoridad administrativa electoral, es decir, es la única que decide qué o cuáles circunstancias son las que se precisan.

En el caso se considera que existe una violación al principio de certeza debido a las características del acta de sesión de cómputo en comento.

Lo anterior, porque en dicha documental pública no se refleja si existió o no alguna petición durante el nuevo recuento, lo que resulta trascendente toda vez que conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, lo ordinario es que en los cómputos surjan manifestaciones, comentarios, cuestionamientos respecto a la validez o no de un voto si debe considerarse a favor de un partido o anularse; y en ello lo único que se incluyó fueron los resultados totales del cómputo por cada tipo de elección.

Atendiendo a la violación al principio de certeza que en el caso quedó evidenciada, así como la cercanía que existe entre el primero y segundo lugar en la elección de presidente municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo que es de dos votos; se considera que fue indebida la determinación de la sala unitaria en el sentido de declarar infundados los agravios del actor, porque no aportó pruebas para acreditar la solicitud respecto a la indebida calificación de los votos controvertidos.

Por todo lo anterior se propone revocar la resolución cuestionada, ordenándose a la sala unitaria que lleve a cabo la verificación de los votos correspondientes a las casillas 310 Básica y Contigua en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración a fin de que determine el cómputo final.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
El proyecto de cuenta, Magistrada Presidenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia por lo que atañe al juicio de revisión constitucional electoral 58 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la sala unitaria responsable llevar a cabo la verificación de los votos correspondientes a las casillas 310 Básica y Contigua a fin de determinar el cómputo final, declarar la validez o no de la elección del municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala y, en su caso, confirme o revoque la entrega de la constancia de mayoría respectiva en términos de la presente determinación.

Tercero.- Se vincula al Instituto Electoral del Tlaxcala por conducto de los órganos competentes para dar debido cumplimiento en lo ordenado en la presente ejecutoria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Figueroa Salmorán, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Figueroa Salmorán: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 45 de este año, promovido por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Revolucionario Institucional para controvertir la resolución emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante la cual desechó el Juicio Electoral Local promovido por los actores.

Respecto a los agravios planteados, en la propuesta se califica como infundado el relativo a que la Sala Unitaria adoptó un criterio carente de sustento legal para desechar por extemporáneo su medio de impugnación.

Ello es así porque para la presentación del medio de defensa local, los enjuiciantes debieron ajustarse al plazo excepcional previsto por el Artículo 84 de la Ley de Medios de Tlaxcala que establece que en los juicios electorales que controviertan los resultados de los cómputos, el plazo para interponerlos iniciará a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo de la elección, cuyos actos se cuestionen.

Así, en la propuesta se determina que al existir constancia en el expediente que acredita que el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Calpulalpan, concluyó el 11 de julio de este año; el plazo que tenían los inconformes para presentar la demanda corrió a partir del 12 de julio y no como lo afirman, desde el 3 de agosto, fecha en que tuvieron conocimiento de la supuesta falta de autenticidad de firmas y sellos empleados por el Consejo Municipal respectivo.

Al respecto, se concluye que aún y cuando los promoventes señalan que tuvieron conocimiento de esos vicios, al momento en que un perito les entregó un dictamen y con ello pretendieron que fuera a partir de ese momento que se computara el plazo para la presentación de un

medio de impugnación, en el proyecto se establece que el plazo para impugnar actos relacionados con el cómputo de los resultados comienza al día siguiente de terminado el cómputo respectivo, por lo que sólo debe tomarse ese punto de partida para iniciar a contabilizar del plazo para la presentación de la demanda.

De ahí que se estime que el actuar de la Sala Unitaria, al juzgar que la presentación del medio de impugnación local fue extemporánea, se ajustó a Derecho.

Por otra parte, es inoperante el agravio que combate la segunda causa de improcedencia, relativa a que el Juicio Electoral no permita la impugnación de actos como los que cuestionaron los actores, pues su estudio no tendría ningún fin práctico al estar acreditado que el medio de impugnación local se presentó extemporáneamente.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 55 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, que confirmó los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de San José Teacalco en esa entidad federativa.

En el proyecto se propone considerar los agravios como inoperantes, en virtud de que el actor introduce cuestiones novedosas a la litis, originalmente planteada, realiza expresiones genéricas y subjetivas y expresa agravios respecto de cuestiones ajenas a la materia de impugnación.

En ese sentido, al no ser combatidos eficazmente los razonamientos de la resolución reclamada, con independencia de lo correcto o no de los fundamentos y motivos esgrimidos por la responsable, deberán seguir rigiendo la validez de la resolución combatida, al permanecer intactas sus consideraciones.

De ahí que se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 59 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa, del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala, que revocó el cómputo municipal del ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala, dejó sin validez la constancia de mayoría, otorgada a Sergio Fajardo Mateos, postulado por dicho Instituto Político, como Presidente Municipal y declaró la nulidad de la elección.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios; lo anterior, porque en concepto de la ponencia se considera que le asiste razón al actor, en el sentido de que la responsable realizó un estudio limitado del material probatorio existente en el expediente; incluso de la documentación electoral solicitada de manera oficiosa, consistente en el encarte de ubicación de casillas autorizado, las actas de jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo, todos relacionados con la instalación y posterior cómputo de la votación recibida en casilla.

En efecto, de lo razonado por la sala responsable, únicamente se advierte que realizó un análisis descriptivo entre la ubicación e instalación y el correspondiente cómputo de las casillas impugnadas, conforme a la documentación electoral y sólo otorgó valor probatorio pleno al informe emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Atlangatepec, así como con las declaraciones contenidas en los testimonios de diversas personas, rendidos el 13 de julio de 2013, es decir, seis días después de la jornada electoral respecto del supuesto cambio de casillas.

Sin embargo, no tomó en cuenta que estas últimas pruebas no tenían el alcance, ni la entidad valorativa suficiente para restarle valor probatorio a las documentales públicas descritas, las cuales habían sido emitidas por los funcionarios electorales y por tanto se presumen legalmente válidas.

Con base en lo anterior, al haberse evidenciado la indebida valoración de las pruebas, por la autoridad responsable, la ponencia propone revocar la resolución impugnada y confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato a presidente

municipal propuesto por el actor en el ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada, señor Magistrado.

Simplemente para referirme, dado el sentido que se propone en el JRC-59 de este año, que es revocar la resolución impugnada que había declarado la nulidad de la elección y ,en consecuencia, declarar la validez de la misma.

Quiero manifestar que la propuesta se basa fundamentalmente en que aun cuando el partido, ahora tercero interesado, impugnó diversas casillas porque consideró que el escrutinio y cómputo se había realizado en lugar distinto. Yo ofrecí una serie de pruebas, la sala unitaria se basó exclusivamente en un informe que rindió, primero una autoridad que no tiene competencia para ello y que además se dirigió este informe al propio Partido Revolucionario Institucional y en el que con base en esa documentación, a la cual le dio un alcance probatorio que no tiene, llegó a la conclusión de tener por demostrada la irregularidad.

Esto adminiculado o digamos, concatenado con unos testimonios de dos personas rendidos, como ya se dijo en la cuenta, seis días después de ocurrida la jornada y una vez que se sabían los resultados donde, por supuesto, no media el principio de inmediatez

Cuando todos sabemos que en materia electoral cuando se impugna casillas por estas causas de nulidad, las documentales correspondientes o el material probatorio adecuado para revisar si

ocurrió o no la irregularidad, son las actas de la jornada para saber dónde se instaló la casilla y las actas de escrutinio y cómputo para ver dónde se hizo el cómputo.

Temas que ni siquiera forman parte de la valoración de la responsable y, que por tanto, al haberse apoyado en la decisión exclusivamente en pruebas que no tienen el alcance probatorio que les dio; me parece que queda demostrado lo fundado del agravio del Partido del Trabajo y que es desde mi punto de vista, suficiente para revocar la nulidad de la elección decretada y confirmar la validez y la entrega de la constancia correspondiente.

Aquí no tenemos ningún juicio promovido por quien en la instancia local obtuvo y me parece que son de esos casos en los que debiera acudir, a pesar de que obtiene la nulidad, porque efectivamente son sentencias que dada la debilidad argumentativa, corren el riesgo de ser revocadas, como en este caso se propone.

Y podrían no en la vía del tercero interesado, sino en la vía de la acción, promover, desde mi punto de vista, un juicio en donde se podría alegar falta de exhaustividad, de manera tal que si de alguna manera a la contraparte se le diera la razón, él tuviera la oportunidad de que se revalorara, en esta instancia, otra serie de argumentos que no se hubieran analizado en la instancia local.

Sin embargo esto no ocurre así, por ello la propuesta de revocar la nulidad y confirmar la validez de la elección correspondiente y la entrega de la constancia.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Al no haber ninguna otra intervención, Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Los proyectos de sentencia, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que hace a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 45 y 55, ambos del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por lo que respecta al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 59 de 2013 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se conforma la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al actor, como candidato electo al cargo de presidente municipal en el Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mérida Díaz Vizcarra:

Por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que someto al Pleno de esta Sala.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mérida Díaz Vizcarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Señores Magistrados:

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 49 de 2013, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, que resolvió revocar el cómputo municipal impugnado y a la vez, modificarlo y confirmar la calificación, declaración de validez de la elección del Municipio de San Lucas Tecopilco y entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido del Trabajo.

En concepto de la ponente, son infundados los agravios hechos valer por el actor relativos a que en la sentencia impugnada no se valoraron o la autoridad fue omisa en emitir pronunciamiento alguno respecto de los elementos y argumentos que hizo valer, consistentes en denunciar como causa de nulidad de la elección la relación y parentesco de los funcionarios electorales y candidatos que menciona, ya que de la sola lectura del fallo cuestionado se advierte que ello no fue así.

Por otro lado, son inoperantes sus alegaciones debido a que el partido actor es omiso en cuestionar o controvertir los argumentos de la autoridad responsable relativos precisamente a la calificación, valoración y alcance de los elementos de prueba aportados, limitándose en cierta forma a reiterar las afirmaciones que expuso en el juicio local respecto del parentesco y si existe o no afinidad entre funcionarios electorales que refiere y diversos candidatos de la planilla postulada por el Partido del Trabajo para el Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, pero sin decir algo, por ejemplo, en relación con la falta de adminiculación de otros medios de prueba concretos respecto de los hechos denunciados.

Igualmente es omiso señalar por qué, en su concepto, las relaciones de parentesco y afinidad denunciadas demostraban por sí mismas la parcialidad de las autoridades electorales, así como en controvertir el razonamiento de la Sala responsable relativo a que los elementos de prueba aportados sólo tienen la calidad de indicios y que con ello sólo se demuestra la presentación de sus denuncias pero no la veracidad de los hechos que en ella se relatan, dejando con ello intocados los argumentos de la responsable.

Por cuanto hace a que indebidamente se tuvo al Partido del Trabajo compareciendo como el tercer interesado en la instancia local, el agravio es infundado, ya que en términos de lo dispuesto en el numeral 41, párrafo primero de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala, los terceros interesados pueden comparecer ante la Sala Electoral durante el plazo de 72 horas, posteriores a la fijación de la cédula, tal y como ocurrió en la especie, ya que en la publicitación del juicio local se hizo el 13 de agosto del año en curso, y el escrito de comparecencia se presentó el 16 siguiente.

Finalmente, en relación con la presencia de una persona en la diligencia de recuento, que según el dicho del actor no acreditó ser representante del Partido del Trabajo, el agravio se considera infundado, ya que tal situación en nada irrogó perjuicio al accionante, pues de la lectura del Acta levantada con motivo del mencionado recuento, no se advierte la intromisión o alteración del desarrollo natural y ordinario de la referida diligencia que pudiera tener como efecto un indebido e ilegal recuento de la votación de casillas.

Lo anterior, aunado al hecho de que el representante del partido actor, sí estuvo presente y tuvo oportunidad de realizar las manifestaciones que los derechos de su representado estimó convenientes, dado que una de las pretensiones de su escrito inicial de juicio electoral, fue precisamente la consistente en que se realizara el recuento de la votación recibida en las casillas, basado en que el número de votos nulos, obtenidos en la elección, resultó mayor a la diferencia de votos de diferencia existentes, entre los partidos que alcanzaron el primer y segundo lugares.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 63 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por la que se confirma el cómputo municipal, el otorgamiento de la constancia de mayoría y la

declaración de validez de la elección de Presidente de comunidad, de la colonia de Francisco Javier Mina en Citlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala.

En el proyecto se estima correcta la conclusión a la que llegó la responsable, al considerar que el listado nominal es un elemento suficiente para tener por demostrado que los ciudadanos tienen la calidad de residentes en una sección electoral, sin necesidad de acudir a algún otro medio de convicción.

En la propuesta se considera fundado en principio, pero a la postre inoperante, el agravio formulado por el actor, toda vez que le asiste razón en cuanto a que la responsable se condujo de manera irregular por admitir como elemento probatorio el acuse de solicitud de información a la Secretaría del referido ayuntamiento, de Citlaltatepec, acerca del domicilio de 109 personas, conforme a los padrones municipales de agua potable e impuesto predial y posteriormente determinar no acordar conforme a la petición del partido político actor, debido a que no acreditó haber solicitado la información que pretendía ser recabada por la jurisdicción local.

Sin embargo, aun cuando la falta de congruencia en el actuar de la responsable fuera suficiente para ordenar la revocación de la sentencia combatida a fin de que se emitiera otra en la que se tomara en cuenta para resolver la prueba superveniente ofrecida.

Ni siquiera en este supuesto podría llegarse a una conclusión diferente a la sostenida en el fallo reclamado, pues con todo y que se allegara a litigio la documentación ofrecida como prueba superveniente derivado de los padrones municipales, servicio de agua potable y del impuesto predial. La naturaleza de la información obtenida en tales registros no sería eficaz, apta ni suficiente para acreditar de manera fehaciente los extremos pretendidos por el demandante.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Los proyectos de sentencia, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que se refiere a los juicios de revisión constitucional electoral 49 y 63, ambos del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Señor Secretario General de Acuerdos, dado el sentido del proyecto de resolución que se somete a consideración de este Pleno, por favor, dé cuenta con los mismos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Con su venia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 260 de este año, promovido por Luis Enrique Barrera Pérez en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que determinó la improcedencia de su desistimiento por haberlo presentado en la etapa de cumplimiento de la sentencia respectiva.

El actor señala en su demanda que sí procedía su desistimiento y que la notificación del acuerdo plenario fue indebida.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón respecto a la indebida notificación, ya que la diligencia se realizó conforme a derecho; pues de las constancias del expediente se advierte que el actuario adscrito al Tribunal Local se constituyó en su domicilio y debido a que éste no se encontraba dejó citatorio para volver al mismo en la fecha indicada en dicha actuación, sin que se encontrara nuevamente el accionante, por lo cual entendió la diligencia con la persona que se encontraba en dicho lugar, quien se identificó con un documento oficial. De ahí que se considere que la notificación se practicó conforme a lo establecido en la Ley Procesal Local y surtió plenamente sus efectos.

Luego si la notificación se realizó el 31 de julio, el plazo para la promoción del juicio feneció el 6 de agosto. Por lo que si la demanda se interpuso el 12 agosto es evidente que su presentación resulte extemporánea.

En consecuencia, se propone sobreseer el presente juicio. Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis,

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
El proyecto de mérito, Magistrada Presidenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que se refiere al Juicio Ciudadano 260 de 2013, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el actor.

Siendo las veinte horas con cinco minutos y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

- - -o0o- - -